

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000520180050601

Causante: María del Rosario Larrotta de Jamaica

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de todos los interesados reconocidos contra la providencia de 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvió la objeción propuesta a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia realizad el 9 de septiembre de 2019 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia. En dicha audiencia, el apoderado de los herederos **LUIS ESTEBAN, ANA REINALDA y JOSÉ IGNACIO JAMAICA LARROTTA** y de los señores **CLAUDIA PATRICIA, JIMMY ALEXANDER y JAIR JULIÁN PITTA JAMAICA**, en calidad de herederos de **CLARA INÉS JAMAICA LARROTTA (en adelante primer grupo de apelantes)**, relacionó tres (3) partidas del activo, referidas a dos inmuebles y un CDT. Por su parte la apoderada judicial de los herederos **ANA ISABEL JAMAICA DE CASTIBLANCO, GILMA, ALBERTO y PEDRO JAMAICA LARROTTA**, y del cónyuge sobreviviente **PEDRO ANTONIO JAMAICA MÉNDEZ (en adelante segundo grupo de apelantes)** relacionó las mismas partidas y como pasivo señaló unas mejoras realizadas sobre uno de los inmuebles y unas sumas de dinero a cargo de varios herederos por "*concepto de préstamo*".

2. El apoderado judicial del **primer grupo de apelantes** objetó los pasivos sociales y herenciales relacionadas por la apoderada judicial del **segundo**

grupo de apelantes. Surtido el trámite de rigor, en audiencia del 10 de marzo de 2020, luego de surtida una aclaración y solventar el recurso de reposición blandido por el **primer grupo de apelantes**, se resolvió excluir el valor de las mejoras y dejar como activo la suma de \$40.000.000 recibida por los señores **ANA REINALDA JAMAICA LARROTTA, JOSÉ IGNACIO JAMAICA LARROTTA** y **CLARA INÉS JAMAICA LARROTTA (q.e.p.d.)**. Amos apoderados apelaron la determinación adoptada, recursos que se concedieron en la misma audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la controversia que traen los recursos de apelación, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios tiene la fase de inventarios y avalúos. En esta se consolida el activo, el pasivo y se concreta el valor de unos y otros. Cuando en el trámite se involucra la liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial, es menester tener en cuenta lo relativo a las recompensas o compensaciones. En todo caso, la relación tiene que ser realizada de manera concreta, clara y concisa de las partidas que allí se indican, las que deben contar con el respectivo soporte, así como el valor de cada una de ellas.

El punto de partida para la definición de esos tópicos es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos.

2. Puntualizado lo anterior y a efectos de precisar la competencia funcional de la Sala, se debe señalar que las apelaciones se contraen a obtener la inclusión de las partidas primera y segunda del “pasivo herencial” (mejoras), y lograr la exclusión de la suma de \$40.000.000 por concepto de préstamos a unos herederos.

El valor de las mejoras:

1. La apoderada del **segundo grupo de apelantes**, relacionó como “**pasivo herencial**”, las siguientes partidas:

i) “Al acreedor ALBERTO JAMAICA LARROTTA de conformidad con lo reconocido como mejoras que fueron autorizadas en su momento y de común acuerdo por el cónyuge superviviente y su esposa la Señora MARÍA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (Q.E.P.D).

Apartamento de 32.65 metros, avaluado en VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.385.000)”.

ii) “Al acreedor PEDRO JAMAICA LARROTTA de conformidad con lo reconocido como mejoras que fueron autorizadas en su momento y de común acuerdo por el cónyuge superviviente y su esposa la Señora MARÍA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA (Q.E.P.D).

Apartamento de 47.25 metros, avaluado en CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$42.525.000)”.

2. Estas partidas no fueron aceptadas por el apoderado del **primer grupo de apelantes**, con sustento en que dichos pasivos no se encuentran soportados en un “*título ejecutivo que preste mérito ejecutivo*” y se allegan unos documentos privados que “*no contienen una obligación incondicional de pagar dinero*”, luego estas no son acreencias de la sucesión.

3. El juzgado de primer grado excluyó las partidas, bajo los siguientes argumentos: i) los derechos derivados de la posesión no pueden ser incluidos dentro del proceso liquidatorio, y ii) el dictamen avaluó la totalidad del predio y no las mejoras individuales, lo que impide incluirlas ya que “*no hay prueba alguna de las mejoras ni de quantum*”, más allá del dicho de quienes las reclaman y su padre.

La apoderada recurrente manifestó su desacuerdo con la exclusión. Sustentó que el señor **PEDRO ANTONIO JAMAICA MÉNDEZ** reconoció que sus hijos **ALBERTO y PEDRO JAMAICA LARROTTA**, construyeron cada uno un apartamento con recursos propios, y el peritaje da cuenta del mayor valor que aportó cada uno de los apartamentos al valor total de la casa y el cual es

rendido por “*persona idónea*” y lo que se valora “*es el mayor valor*” que la construcción le da al precio global de la casa y no de cuánto se invirtió. El apoderado replicante señaló que no aparece “*acreditada la cuantía que se determinó para las mejoras*” y el dictamen está valorando de manera genérica todo el inmueble. No hay sustento probatorio para determinar de donde salieron esas sumas de dinero.

4. Conforme con la anterior recensión, la determinación de excluir el valor de las mejoras se refrendará por las siguientes razones:

4.1. Como brota del compendio realizado, se pretende incluir como pasivo con cargo a la masa herencial, el valor correspondientes a las mejoras realizadas por los herederos **ALBERTO JAMAICA LARROTTA y PEDRO JAMAICA LARROTTA**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-216484, tomando como soporte probatorio el avalúo presentado (fls. 226 al 268).

En ese orden, desacertó el juez de conocimiento al concluir que lo discutido eran derechos derivados de posesión. Solo basta con observar los inventarios y avalúos presentados, para establecer que lo reclamado fue el valor de las mejoras realizadas sobre un bien debidamente inventariado como activo. Si bien, aunque los declarantes manifestaron ostentar la calidad de poseedores, lo cierto es que lo reclamado por intermedio de su apoderada es, iterase, el valor de las mejoras y nada más.

4.2. No obstante el anterior yerro, es menes precisar que para el buen suceso de lo pretendido, si no existe consenso entre todos los interesados, resultaba imperioso probar i) la existencia de las mejoras; ii) que estas fueron plantadas por quienes pretende la devolución del dinero y iii) su valor. Por tanto, ante la falta de acreditación de una de dichas exigencias, el pasivo no puede quedar inventariado.

4.3. En el presente asunto, y solo fijada la atención en el valor de las mejoras, lo trascendente es que su cuantía no aparece acreditada.

En efecto, para constatar el importe de lo reclamado, se trajo al proceso un dictamen pericial que consta de dos partes. La primera, corresponde al avalúo realizado sobre el inmueble ubicado en la Calle 1 B No. 35 A - 17 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1089760, con el propósito de

“(…) *estimar el valor comercial del inmueble a la presentación de la experticia, junto con las mejoras realizadas en el piso 3 del inmueble tomando como base el justo valor actualizado del inmueble*”. La segunda, un anexo titulado (anexo del avalúo mejoras) (folio 234), en el que se discrimina el valor de las construcciones levantadas en el tercer piso del inmueble. Así, se indicó que el apartamento 1, tiene un valor de total de **\$29.385.000** y el apartamento uno de **\$42.525.000**.

No obstante que dicha pericia no fue confutada por ninguno de los interesados, tal silencio no ata al juzgador para tener como prueba un dictamen que no reúne las condiciones señaladas en el artículo 226 del C.G. del P. Esta norma prescribe que todo dictamen, para asignarle mérito demostrativo, debe contener, “*como mínimo*”, unas declaraciones e informaciones, que por su importancia frente al caso, se destacan los siguientes: (i) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (ii) señalar los casos en que el perito ha participado en los últimos 4 años y la materia sobre la cual versó el dictamen; iii) indicar si ha sido designado en procesos por la misma parte o por el mismo apoderado; iv) declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los utilizados en el ejercicio regular de su oficio y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes, las razones de ello.

A pesar de la claridad de la norma, el perito seleccionado por la parte interesada en incluir el pasivo, no cumplió con los requisitos antes establecidos. Lo único que presentó fue copia de su carnet expedido por el registro nacional de evaluadores profesional (folio 292), certificación de “corpolonjas y lonjanap” (folio 293) que indica se encuentra inscrito en su registro nacional desde el 30 de mayo de 2010, y certificación de fecha 12 de abril de 2018 (folio 268) expedida por la misma entidad indicando su idoneidad e imparcial en varios cargos, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2018, documentos estos insuficientes para probar su experiencia en el asunto que nos ocupa.

Es preciso puntualizar que las declaraciones e informaciones que señala el artículo 226 del Estatuto Procesal Civil vigente no son poca de monta o de mera forma, pues con ellas se trata de obtener elementos de juicio adecuados para valorar la experiencia e idoneidad del perito y, por lo mismo, toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados.

Lo anterior es suficiente para dejar de contemplar dicho dictamen. Por tanto, como lo argumentó el *a quo*, no existe prueba idónea que permita determinar el valor de las mejoras inventariadas como pasivos, por lo que tiene asidero su exclusión de los inventarios ya avalúos presentados.

El pasivo derivado de un “usufructo”:

1. Se destaca que las partidas inventariadas como pasivo y referentes a los dineros recibidos por unos herederos de mano de su progenitora en el año 2003, fueron excluidas por el *a quo* y sobre dicha determinación no se presentó ninguna reclamación en el recurso de apelación, lo que impide a la Sala ingresar en dicha temática conforme a los límites trazados en los artículos 320 y 326 del C.G. del P.

2. La discusión gira en torno a la siguiente partida denunciada como **pasivo social**: “*Deudores CLARA INES JAMAICA LARROTTA (Q.E.P.D), JOSÉ IGNASIO (sic) JAMAICA LARROTTA, ANA REINALDA JAMAICA LARROTTA Por concepto de préstamo por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) el día 20 de abril de 2017. // Que una vez realizada la indexación respectiva, utilizando el IPC inicial y el IPC final, a partir del 20 de abril de 2017 al 31 de agosto de 2019, la suma adeudada corresponde a CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$42.931.915)*”.

El *a quo*, para ordenar su exclusión como pasivo e incluirla como activo en calidad de compensación, razonó que “*en cuanto a los dineros que los prenombrados herederos recibieron con posterioridad a la muerte de su progenitora, de cuya prueba existe un documento suscrito conjuntamente con el señor Pedro Antonio JAMAICA Méndez, ha de precisarse que esa partición, de parte del activo de la herencia, no tuvo licencia judicial, ni se efectuó mediante escritura pública, en detrimento de las designaciones forzosas que pudieren corresponder a los otros de herederos, en la sucesión; por ello el deber de excluirlas de los inventarios y avalúos, sin perjuicio de las compensaciones que deban tenerse en cuenta en el respectivo trabajo partitivo así: a (sic) ANA REINALDA JAMAICA LARROTTA la suma de \$13.333.333, a JOSÉ IGNACIO JAMAICA LARROTTA la suma de \$333.333 (sic) y a CLARA INES JAMAICA LARROTTA la suma de \$13.333.333*”.

El apoderado apelante señala que la partida se presentó como un pasivo en donde se indica que **ANA REINALDA, JOSÉ IGNACIO y CLARA JAMAICA LARROTTA** le adeudan a la sucesión. Se objetaron como pasivos y no se pueden variar para tenerlos como activos. No son pasivos, no son activos ni compensaciones.

3. Pues bien: en autos obra un documento denominado “**COMPENSACIÓN POR USO Y/O USUFRUCTO**” firmado y reconocido notarialmente el 20 de abril de 2017 entre el señor padre **PEDRO ANTONIO JAMAICA MÉNDEZ** y los “*hijos compensados*” **JOSÉ IGNACIO, CLARA INÉS y ANA REINALDA JAMAICA LARROTTA**. En este documento, y para lo importa al recurso de apelación, se expuso en su numeral primero que “*Nuestro señor padre PEDRO ANTONIO JAMAICA MÉNDEZ, nos compensará por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), suma que, forma parte de los usufructos por la casa-lote ubicado en el caserío de CAMBAO del Municipio de San Juan de Rio seco – Cundinamarca (...)*”. En el numeral segundo se señaló que “*La anterior suma corresponde como compensación por los usufructos, desde la fecha del fallecimiento de nuestra madre **MARIA ROSARIO LARROTTA** fallecida el día 22 de abril de 2010, hasta la fecha en que se firma el presente acuerdo; motivado a que nosotros, los tres (3) abajo firmantes, no, nos hemos beneficiado ni en USO y/o USUFRUCTO de los dos predios que hacen parte de la SUCESIÓN, desde el fallecimiento de nuestra señora madre, tal como si ha ocurrido con nuestro padre y los demás hermanos*”.

4. En ese orden, y como lo relacionado fue un “*pasivo social*” derivado de la sociedad conyugal que tuvo la causante con el señor **PEDRO ANTONIO JAMAICA MÉNDEZ**, ha de precisarse que las normas que aluden a pasivos sociales son los artículos 1796 del C.C. y 2º de la Ley 28 de 1932, cuya hermenéutica permite aseverar que tienen dicha calidad, en general, los contraídas para i) adquirir o invertir en bienes sociales, y ii) suplir las necesidades de los cónyuges y de los hijos.

Ahora bien, para que se pueda inventariar una deuda como social es indispensable: i) que exista a la disolución, pues si no existe, sencillamente no hay deuda que inventariar; ii) que dicha obligación se encuentre en cabeza de uno de los socios, y iii) que tenga la calidad de social.

5. Así las cosas, la causante **MARÍA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA** falleció el 22 de abril de 2010 y el documento que soporta la pretendida

inclusión de los pasivos data del 20 de abril de 2017 y se refiere a unos “usufructos” causados *“desde la fecha del fallecimiento de nuestra madre **MARIA ROSARIO LARROTTA** fallecida el día 22 de abril de 2010, hasta la fecha en que se firma el presente acuerdo”*.

Por tanto, refulge nítido que la acreencia pretendida no tiene la calidad de social y tampoco estaba vigente para el fallecimiento de la señora **MARÍA DEL ROSARIO LARROTTA DE JAMAICA**.

6. Ahora, aunque la partida fue relacionada como “*pasivo social*”, pero si en hipótesis se tomara como un “*pasivo herencial*”, tampoco la misma sería susceptible de inclusión bajo dicha tesitura, habida cuenta que el rubro no constituye una baja de la sucesión al tenor de lo consagrado en el artículo 1016 del Código Civil, pues no se trata de gastos sucesorales, ni “*deudas hereditarias*”, tampoco son “*impuestos*”, ni tienen la connotación de “*asignaciones alimenticias*” y menos se trata de una “*porción conyugal*”. En fin, no se trata de un pasivo que haya dejado la causante para la fecha de su fallecimiento y menos que aluda a una deuda “hereditaria” derivada de un “usufructo” de un bien social.

7. Pero para mayor robustecimiento, y si se tomara la partida como un activo, ya sea “social” o “hereditario”, tampoco habría lugar a su inclusión, en la medida que la suma de dinero, \$40.000.000, no existía al momento en que nació la comunidad herencia y ganancial.

Pero si la cuestión se examinara desde el concepto de frutos generados por los bienes durante la indivisión hereditaria, es necesario puntear que estos no son susceptibles de inventario, pues su distribución se rige por el artículo 1395 del Código Civil, tópico frente al cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 31 de octubre de 1995, expediente 4416 dijo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben

considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)”».

8. Y, por último, si bien en el convenio se alude a que la suma entregada tuvo como finalidad “compensar” los “usufructos” de los inmuebles que componen el activo bruto, es preciso acotar que dicho derecho real no aparece constituido “por la ley”, “testamento”, “donación, venta u otro acto entre vivos” y “prescripción”, que son sus fuentes conforme lo señala el artículo 825 del Código Civil, y además tampoco se cumple el requisito que disciplina el artículo 826 ibidem referido a que “El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgar de por instrumentos público inscrito”.

9. En ese orden, la temática en discusión no cumple abordarla desde el derecho hereditario en un trámite liquidatorio, sino desde otros escenarios, como por ejemplo el de la comunidad prevista en el artículo 2322 y ss. del C.C.

Por todo lo discurrido se confirmará la providencia apelada en relación a la exclusión de las partidas primera y segunda del “pasivo herencial” y se revocará la inclusión de la suma de \$40.000.000 a cargo de los herederos **JOSÉ IGNACIO, CLARA INÉS (q.e.p.d.) y ANA REINALDA JAMAICA LARROTTA.**

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Bogotá D.C. En consecuencia, se ordena excluir del inventario la suma de \$40.000.000 a cargo de los

herederos **JOSÉ IGNACIO, CLARA INÉS (q.e.p.d.) y ANA REINALDA JAMAICA LARROTTA.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, y frente a los reparos planteados y estudiados, el auto del 10 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70e1e25d325e8aef938c6341272f8699e9a534dc2526dfba0332b1963
27af2c1**

Documento generado en 09/12/2020 06:04:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**